



**INFORME DE ALEGACIONES AL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE LA
OFICINA DE BUENAS PRÁCTICAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DEL CONTRATO DE OBRAS DE
DUPLICACIÓN DEL TÚNEL DE BELATE**

Habiendo tenido conocimiento esta Intervención General del informe referenciado en el encabezamiento y no constando que haya sido requerida para formular alegaciones en el seno del trámite de audiencia previsto en el art. 19.2.d) de la Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra, como parte del procedimiento de investigación en su día iniciado, las evacua a través de este escrito al entender conculcado el derecho a su formulación por haber intervenido en el procedimiento como órgano de control interno que es de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La cuestión nuclear sobre la que se centra el informe de investigación objeto de examen es la relativa a la regularidad de las decisiones adoptadas en el seno de la Mesa de Contratación.

Argumenta el informe de investigación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra que las decisiones adoptadas en el seno de la Mesa de Contratación están viciadas de nulidad de pleno Derecho al haberse dictado “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Dos son las razones que conducen a la citada Oficina a esta conclusión:

- El hecho de que en la valoración de los criterios cualitativos cuatro miembros de la Mesa de Contratación remitieran sus puntuaciones al Presidente y este determinase la suya teniendo conocimiento de las asignadas por los demás.

- El hecho de que la decisión final de la Mesa de Contratación no se adoptase tras la correspondiente reunión de la Mesa ya fuera presencial o telemática, garantizando así la oportuna deliberación y votación en el mismo acto.

Pues bien, la primera cuestión que hay que tener muy presente es que existe una jurisprudencia muy reiterada en el sentido de que la apreciación de una circunstancia que pudiera dar lugar a la declaración de nulidad de pleno Derecho de un acto administrativo ha de estar presidida por un hondo sentido restrictivo, debido a las graves consecuencias que acarrea una declaración de este género [vid., v. gr., SSTS de 19 de febrero de 2018 (rec. cas. núm. 122/2016) y 9 de diciembre de 2024 (rec. núm. 340/2023), que cita otra de 2 de febrero de 2017 (rec. cas. núm. 91/2016)].

Por tanto, para que pueda afirmarse con rotundidad que se ha producido una violación de las reglas esenciales que rigen la formación de la voluntad de los órganos colegiados es preciso que esas reglas se hallen definidas de forma expresa en el ordenamiento jurídico positivo, esto es, en una disposición de carácter general con rango de ley. Obsérvese, en este sentido, que es exigible tal concreción en una norma de rango legal en la medida en que otra de las causas de nulidad de pleno Derecho es aquella fundada en casos que se establezcan expresamente en una disposición con rango de Ley [art. 47.1.g) LPAC].

Y así, no es posible afirmar que la Ley exija de forma expresa que para que podamos hallarnos en presencia de una deliberación regular y ajustada a Derecho sea precisa una reunión presencial o telemática. A través de un cruce de correos electrónicos a los que tengan acceso todos los miembros de la Mesa de Contratación es posible garantizar una adecuada deliberación que permita a todos ellos formarse una opinión suficientemente fundada en orden a la votación respecto de la propuesta que a tal fin se presente. De hecho, consta que todos pudieron manifestarla libremente hasta el punto de que quienes lo desearon pudieron formular votos particulares y así lo hicieron.

Por otro lado, para que pudiera hablarse de un vicio determinante de nulidad de pleno Derecho en la formación de la voluntad del órgano colegiado, la supresión o desaparición del mismo debería dar lugar a una variación en el resultado final de la votación o, en definitiva, de la decisión final del órgano colegiado. Si no, su influencia resultaría inocua y no habría opción a considerar que el vicio determinó un resultado diferente de aquel que hipotéticamente se habría producido de no existir el mismo. Y en el caso que

se somete a nuestra consideración hubo una votación que incluso dio lugar a la formulación de más de un voto particular (en contra, por tanto) y, por el contrario, de una serie de votos a favor que sustentaron la propuesta de adjudicación, sin que se observen indicios suficientes que pudieran conducir a la conclusión de que en caso de que se hubiera celebrado una reunión presencial o telemática, hubieran variado las posiciones de los distintos miembros de la Mesa de Contratación al tiempo de la votación.

Además, tampoco puede afirmarse que exista una norma que de forma expresa establezca el método a través del cual pueda llegarse a un consenso o a una votación mayoritaria en cuanto a propuesta de adjudicación. Y así, por ejemplo, pudo haberse optado por encargar a uno de los vocales técnicos que formulase una propuesta debidamente motivada que pudiera ser votada por los demás o a cualquier otra fórmula que derivase en la citada propuesta de adjudicación. Aquí se optó, sin que tal fórmula estuviese prevista legalmente como exclusiva, por la modalidad consistente en que cada vocal técnico y el Presidente puntuasen desde una perspectiva técnica cada uno de los proyectos presentados. Y con ello se dio lugar a que, el Presidente emitiese su puntuación a sabiendas de las que habían formulado los demás vocales técnicos. Pero piénsese en que la fórmula bien pudo haber sido la de que el Presidente formulase una propuesta de puntuación para someterla al parecer de los demás vocales técnicos, con lo que el resultado hubiera sido el mismo.

Quiere decirse con ello que, desde el punto de vista jurídico, no es merecedora de calificación como nula de pleno Derecho, porque el vicio del que pudiera adolecer no es tan evidente y tan grave como parece resultar de lo señalado en el informe de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra.

Esto es todo cuanto tengo el honor de informar en este trámite de alegaciones

Pamplona, a la fecha de la firma del certificado digital

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,